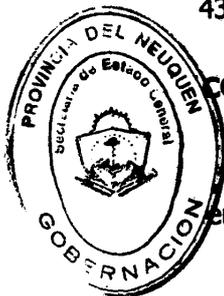


DECRETO Nº 0225 /06.-
NEUQUEN, 20 de febrero de 2006.-

VISTO:

Los artículos Nº 124 y Nº 128 de la Constitución Nacional, las Leyes Nacionales Nº 25.561 y 17.319, y la Ley Provincial Nº 2453, y Resolución Nº 435/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, y;



CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley Nacional Nº 25.561 es una norma de emergencia, siendo sus disposiciones de orden público;

Que la misma en su artículo Nº 6 dispuso que **"En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras"**.

Que ello significa garantizar y proteger el correspondiente cálculo y cabal pago de las regalías, a aquellas provincias productoras de hidrocarburos;

Que esa limitación alcanza tanto a las ventas en el mercado externo como en el interno, impidiendo la realización de deducciones en ambos mercados, con la única finalidad de no afectar los recursos provinciales;

Que por ello el precio del petróleo crudo en el mercado interno se debe fijar tomando como valor de referencia el precio del petróleo crudo internacional, WEST TEXAS INTERMEDIATE (WTI) al que sólo se le podrán aplicar descuentos por calidad y flete conforme la legislación vigente;

Que a partir de una interpretación errónea e ilegítima del artículo Nº 6 de la Ley Nacional referenciada, las empresas productoras de hidrocarburos aplican factores de corrección en concordancia con la retención fijada, sobre la fórmula contractual referida al precio de venta, lo cual implica una reducción porcentual sobre el precio internacional que debe ser tomado como referencia por las empresas, obteniendo de dicho saldo un monto incorrecto y como tal inadmisibles, a los efectos de la liquidación y pago de regalías;


JUAN LUIS TRALERO
COORDINADOR GENERAL
Secretaría de Estado General

Que en consecuencia las concesionarias no liquidan ni pagan correctamente a la Provincia del Neuquén lo que legalmente le corresponde en concepto de regalías hidrocarburíferas por las ventas efectuadas en el mercado interno;

Que tal accionar lesiona los derechos de libre comercio, de propiedad y de igualdad que consagra la Constitución Nacional y la Constitución Provincial;

Que por lo expuesto, resulta inadmisibles, que la Provincia como titular del recurso natural, acepte un precio inferior, por incidencia o deducción del derecho de exportación, al establecido por el mercado internacional y la normativa vigente;

Que en virtud que el artículo 124 de la Constitución Nacional, consagra el dominio originario de los recursos naturales a las provincias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para determinar el valor boca de pozo de los hidrocarburos, cuando considere que el valor informado por el/los concesionarios para el cálculo de regalías, no refleje el valor del producto, en un todo de acuerdo a la legislación vigente;

Que en resguardo de los legítimos intereses de las actuales y futuras generaciones de la Provincia del Neuquén.

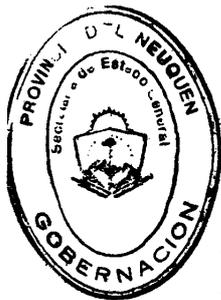
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

DECRETA:

Artículo 1º: FIJAR a partir del 01 de Marzo de 2006, a los efectos de la liquidación y pago de las regalías de hidrocarburos líquidos, el valor boca de pozo, en el que resulte de utilizar, el precio del petróleo crudo internacional WEST TEXAS INTERMEDIATE (WTI), al que sólo se le podrán aplicar los descuentos de calidad y flete, según corresponda, no admitiéndose ningún otro tipo de descuento.

Artículo 2º: ESTABLECER que la Secretaría de Estado de Energía y Minería de la Provincia, notificará a las empresas concesionarias y/o permisionarias



lo establecido en el artículo primero del presente Decreto y verificará su cumplimiento efectivo.

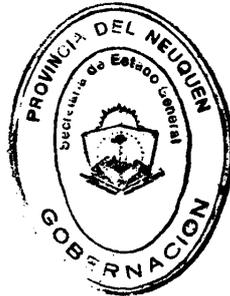
Artículo 3º: DETERMINAR que la Secretaría de Estado de Energía y Minería, en uso de su competencia, se encuentra facultada para que, en caso de incumplimiento por parte del concesionario y/o permisionario, proceda a efectuar la correspondiente liquidación al valor establecido en el artículo primero, notificando e intimando a los mismos a su pago dentro de los diez días, bajo apercibimiento de emitir certificado de deuda y dar intervención a la Fiscalía de Estado para su cobro por la vía correspondiente.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros.-

Artículo 5º: Comuníquese, Regístrese y cumplido Archívese.-

ES COPIA


JUAN LUIS TRALAMIL
COORDINADOR GENERAL
Secretaría de Estado General
de la Gobernación



FDO) SOBISCH
LARA
SILVESTRINI
MORAN
FERNANDEZ DOTZEL
GORE
AREVALO
GUTIERREZ
AREVALO
ESTEVEZ